

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución N°580 del 17 de agosto de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *"Presentar semestralmente informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Distrito de Barranquilla, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan, con base en los siguientes criterios:*
 - *Se deben monitorear todos los vertimientos puntuales identificados, tomando muestras en la descarga puntual, y 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del vertimiento. Cada punto de muestreo deberá ser georreferenciado.*
 - *Se deben tomar muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas durante tres (3) días consecutivos de monitoreo por cada punto de muestreo.*
 - *Los parámetros a monitorear son: Caudal, Temperatura, DQO, DB05, SST, SSED, Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Coliformes Termotolerantes.*
 - *Las muestras deberán ser tomadas y analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*
 - *La realización de los estudios de caracterización de los vertimientos deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.*

El informe de los resultados de la caracterización debe contener por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de los vertimientos, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio, copia de la Resolución que acredita al laboratorio ante el IDEAM y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- *Deberá de forma inmediata, realizar y presentar nuevamente las caracterizaciones de los vertimientos puntuales identificados, teniendo en cuenta los criterios antes mencionados.*
- *Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan."*

La mencionada Resolución fue notificada personalmente el 31 de agosto de 2017.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de impacto ambiental que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Distrito de Barranquilla, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°0288 del 08 de octubre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES:

- *Mediante documento radicado con N°2600 del 2 de abril de 2020, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., hizo entrega del estudio de caracterización del vertimiento de ARD en el efluente de la estación Barranquillita y de los colectores de la calle 85, calle 76, calle 79, colector mallorquín, vía 40 calle 73 y en las estaciones Barranquillita, El Ferry, La Felicidad, Las Flores correspondiente al periodo 2019-II.*
- *De acuerdo con los muestreos realizados se evidencia que dicha sociedad no está cumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, específicamente para los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, SST en el efluente del colector mallorquín, en los colectores de la calle 76, calle 79, calle 85 y en las estaciones Barranquillita, Felicidad y Las Flores. En la estación el Ferry y el colector Via 40 calle 73 no cumplió con los límites permisibles para los parámetros DQO, DB05 y grasas y aceite, debido a que no se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *La TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. no realizó la caracterización de todos los parámetros estipulados en el tercer punto del artículo segundo de la Resolución No.580 de 2017 donde se establece que "los parámetros a monitorear son: caudal, temperatura, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, cianuro total, cadmio, cinc, cobre, cromo, mercurio níquel, plomo y coliformes termotolerantes". Solo caracterizó todos los parámetros para la estación Barranquillita, en los demás puntos de vertimiento no caracterizó los parámetros cianuro total, cadmio, cinc, cobre, cromo, mercurio, níquel y plomo.*
- *Mediante documento radicado con No. 2600 del 2 de abril de 2020, la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del distrito de Barranquilla, correspondiente al segundo semestre de 2019, dentro del plan de obras e inversiones regulado se tiene contemplado la eliminación de los vertimientos al caño las Compañías, el cual se llevó a cabo el 20 de diciembre del 2019, con la puesta de marcha de estación Vía 40.*
- *En el informe correspondiente al 2019-II Radicado con No. 2600 de 2020 no se presentaron indicadores de seguimiento relacionados con las cargas contaminantes de DBO5 y SST para cada uno de los colectores, por tanto, la comparación se realizó con los indicadores presentados en el informe de 2019-I en el Radicado No.10063 de 2019. A partir de los indicadores de seguimiento, se realizó una comparación con los valores de las cargas proyectadas para el año 2019, los cuales se encuentran estipulados en el PSMV aprobado al distrito de Barranquilla. En relación con los valores de la carga contaminante recolectada y transportada, se reportaron valores inferiores al valor proyectado.*
- *De acuerdo con el cronograma de obras del distrito de Barranquilla establecido en la Resolución No. 580 del 17 de agosto del 2017 se puede observar que para el año 2019 se planea la reposición de redes de alcantarillado. En el en el informe de avances de obras de PSMV Radicado con No. 2600 del 2 de abril de 2020 se evidencia que la empresa Triple A de B/Q S.A. E.S.P., realizó reposición de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

- redes de alcantarillado. De acuerdo con el Plan de Obras e inversiones Regulado en millones de pesos proyectado en la Resolución No. 580 del 17 de agosto del 2017 del distrito de Barranquilla se proyectaba desde el año 2016 a 2019 una Inversión de \$19.025.000.000 millones de pesos y el valor ejecutado fue de \$30.893.597.419 millones de pesos. Por tanto, se evidencia el cumplimiento de este indicador financiero para la reposición de las redes de alcantarillado.*
- *Para el año 2019 se proyectó la Optimización de la Estación Elevadora San Andresito, se proyectaba un presupuesto de \$290.000.000 millones de pesos para la ejecución de esta actividad y se ha ejecutado una inversión de \$316.065.734 millones de pesos. La sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P. realizó la Optimización de la Estación Elevadora Las Flores, tal como se evidencia en el informe de avance de obras de PSMV Radicado con No. 2600 de 2020, dando cumplimiento dado que ha ejecutado un presupuesto de \$101.189.797 millones de pesos y la inversión que se proyectaba era de \$100.000.000 millones de pesos. No cumplió con la inversión proyectada para la Optimización de la Estación Elevadora Mallorquín dado que sólo ejecutó una inversión de \$74.861.927 millones de pesos, el cual corresponde a un valor inferior al proyectado en la Resolución No. 580 del 17 de agosto del 2017.*
 - *Con respecto a la Optimización de la Estación Elevadora El Ferry contemplada en el POIR para el año 2019, en la Resolución No. 580 del 17 de agosto del 2017, en el informe de avance de obras de PSMV Radicado con No. 2600 de 2020 se evidencia que la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P., no dio cumplimiento al indicador financiero debido a que solo se invirtieron \$66.118.369 millones de pesos de los \$500.000.000 que se proyectaron.*
 - *La TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no está cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°580 del 17 de agosto 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto No.794 del 18 de diciembre de 2020**, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con Nit. 890.102.018-1, en calidad de responsable de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del distrito y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado del mencionado distrito, por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución N°580 de 2017 (expedida por la C.R.A.), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Posteriormente, en procura de alcanzar constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 794 de 2020, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 0202-358, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del distrito de Barranquilla, evidenciando que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y el DISTRITO DE BARRANQUILLA se encuentran incumpliendo las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°580 de 2017 y lo establecido en la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

Así las cosas, el 22 de septiembre de 2021, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°759 dispuso formular el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2016, relacionado con la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, al no realizar las caracterizaciones de las Aguas Residuales Domésticas - ARD conforme a lo establecido en la legislación ambiental y señalado por esta Corporación a través de la Resolución N°0580 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, relacionado con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°0580 de 2017.

CARGO CUARTO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución N°0580 de 2017 (CRA).”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporación Autónoma Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales y las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Uaesppn), de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A su vez, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 *ibídem*, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

- **De la práctica de pruebas**

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Es necesario señalar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).*”

Que la razón de ser, de las pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental es esclarecer la ocurrencia o no, de unos hechos que podría resultar lesivos al ambiente, así como establecer o identificar quién o quiénes serían los responsables de los mismos, igualmente, busca explicar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos materia de investigación, de tal manera, que se constituyen en la columna vertebral de toda investigación, y serán las que proporcionan todos los elementos de juicio para establecer o no, responsabilidades al momento de tomar decisión de fondo.

Que las pruebas, para que cumplan una función vital dentro del trámite sancionatorio ambiental, deben ser allegadas legal y regularmente al proceso, deben obedecer a criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de tal suerte que cuando los medios de prueba cumplen con estos requisitos, brindan al operado administrativo la certeza que éste requiere al momento de tomar una decisión y que necesariamente deberían conducir a la verdad real dentro del trámite procesal ambiental.

Que la conducencia hace referencia a la idoneidad o capacidad de los medios que se aportan como prueba al expediente, con el fin de demostrar lo que se busca probar, la pertinencia hace referencia a la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada o aportada, esto es, que permita establecer correspondencia entre los hechos objeto de la investigación y el medio allegados o solicitados como prueba, respecto de la utilidad de la prueba, es preciso señalar que el medio probatorio allegado o solicitado es útil dentro del debate procesal, cuando refuerce o desvirtúe los hechos objeto de la investigación.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se abre el presente trámite a pruebas, con el fin de que se tengan como tales, las obrantes en el plenario y que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, pues las mismas, son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a normas ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretende probar la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En ejercicio del derecho de defensa el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, a través de documentos radicados bajo Nros. 202214000014722 y 202214000014742, respectivamente, presentaron descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto No.759 de 2021, solicitando tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio, ciertos informes y documentos aportados en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 998 de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

“...El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"...En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

III. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, esta Autoridad Ambiental procederá a pronunciarse frente a la práctica de pruebas solicitadas por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante radicado No.202214000014742, las cuales se detallan a continuación:

“ANEXOS Y PRUEBAS

Solicitamos de manera respetuosa que se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

- Realizar muestreos de calidad fisicoquímica a los cuerpos de agua por parte de la Autoridad Ambiental para demostrar que sus propiedades fueron afectadas por actividades aplicables a TRIPLE A S.A. E.S.P.
- Realizar una Inspección Ocular - Visitas técnicas para corroborar el estado del avance de las obras contempladas en el PSMV.
- Anexo 1 - Informe de entrega de PSMV con sus respectivos radicados.
- Anexo 2 - Informe de Caracterizaciones de puntos de vertimiento con sus respectivos radicados.
- Anexo 3 - Caracterizaciones del agua cruda de Barranquilla realizados en el punto de captación de Barranquilla.
- Anexo 4 - Información sobre metales pesados en el punto de captación Puerto Colombia entregado a la Autoridad Sanitaria del Departamento del Atlántico para fines de evaluación del mapa de riesgo de calidad de agua.
- Anexo 5 - Informe de Capitalización de los proyectos contemplados en el PSMV que demuestran el cumplimiento de la empresa en cuanto al avance de las obras proyectadas en el PSMV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

- Anexo 6 - Informe de ejecución de obras de saneamiento en el Distrito de Barranquilla.

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, esta Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos, bajo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad, con el fin de determinar cumplen con cada uno de los criterios exigidos por la Ley.

En cuanto a los informes y documentos aportados como anexo al escrito de descargos radicado bajo Nro.202214000014742, y solicitados como material probatorio por la presunta sociedad infractora, es oportuno indicar que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a este proceso sancionatorio se relacionan con el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación a través del Informe Técnico N°0614 de 2020, donde se verificó el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 580 de 2017 y en la Resolución 631 de 2015, al constatar: *“que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P - TRIPLE A S.A. E.S.P. se encuentra incumpliendo los términos, condiciones y obligaciones definidas en la Resolución 631 de 2015, Resolución N°0580 de 2017, relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del distrito de Barranquilla, ya que en los resultados de las caracterizaciones de las Aguas Residuales Domésticas - ARD presentadas para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020, los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, SST Y SSD exceden los límites máximos permisibles definidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.*

Es necesario señalar, que en la caracterización correspondiente a la vigencia 2017, NO se georreferenciaron todos los puntos de muestreo, y al igual que en los monitoreos presentados para la vigencia 2018, NO fueron realizados conforme a lo establecido por esta Corporación a través de la Resolución N°0580 de 2017, es decir, durante tres (3) días consecutivos y tomando muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas.

En la caracterización correspondiente a la vigencia 2019, no se monitorearon todos los parámetros establecidos en el ítem tercero del artículo segundo de la Resolución N°0580 de 2017 donde se establece que "los parámetros a monitorear son: caudal, temperatura, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, cianuro total, cadmio, cinc, cobre, cromo, mercurio níquel, plomo y coliformes termotolerantes". Solo caracterizó todos los parámetros para la estación Barranquillita, en los demás puntos de vertimiento no caracterizó los parámetros cianuro total, cadmio, cinc, cobre, cromo, mercurio, níquel y plomo.

En cuanto a las obras y actividades contempladas en el PSMV del distrito de Barranquilla, se evidencia un incumplimiento respecto a la optimización de la estación elevadora Mallorquin (regional) y la construcción de la estación elevadora Vía 40 contemplados en el POIR para el año 2017. Así como también, un incumplimiento a las inversiones (indicador financiero) proyectadas para la Optimización de la Estación Elevadora San Andresito, Estación Elevadora Las Flores y Estación Elevadora El Ferry.”¹, es necesario dejar claro, que dicho informe sirvió de fundamento para la formulación del pliego de cargos realizado a través del dispone primero del Auto N°759 de 2021.

Ahora bien, luego de analizar los argumentos esbozados por la presunta sociedad infractora, es posible determinar que tanto los informes y escritos solicitados están orientados a controvertir las conductas endilgadas por esta Corporación, y permiten corroborar que para la fecha de los hechos (vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020) la sociedad en mención se encontraba dando cumplimiento a los límites máximos permisibles definidos en el artículo 8

¹ Tomado del Auto N°759 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

de la Resolución 631 de 2015, para los parámetros DQBO₅, DQO, Grasas y Aceites, SST y SSD y a las obligaciones establecidas en la Resolución N°580 de 2017, en la cual se establecen las características con las que se deben realizar los monitoreos a presentar y el estricto cumplimiento de los programas y proyectos establecidos en el PSMV del distrito de Barranquilla.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. con la documentación aportada, pretende probar que en la caracterización presentada, correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, se georreferenciaron todos los puntos de muestreo y se realizaron los monitoreos conforme a lo establecido en la Resolución N°580 de 2017, es decir, durante tres (3) días consecutivos y tomando muestras compuestas de cuatro (4) alícuotas; que en la caracterización correspondiente a la vigencia 2019, se monitorearon todos los parámetros establecidos en el artículo segundo de la Resolución 580 de 2017 y que ha ejecutado todas las obras y proyectos establecidos en el PSMV del distrito de Barranquilla durante los términos establecidos en el cronograma de obras y actividades del referenciado PSMV, serán tenidos en cuenta por parte de esta Corporación todos los documentos e informes señalados por la citada sociedad en el escrito de descargos, y en consecuencia se decretarán e incorporarán como prueba dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No.794 de 2020.

En lo que respecta a la prueba consistente en *“Realizar muestreos de calidad fisicoquímica a los cuerpos de agua por parte de la Autoridad Ambiental para demostrar que sus propiedades fueron afectadas por actividades aplicables a TRIPLE A S.A. E.S.P.”*, solicitadas como material probatorio por la presunta sociedad infractora, es pertinente indicar que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Teniendo en cuenta que en los archivos de esta Corporación reposan los informes de avance de obras y actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de Barranquilla, presentados por la TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., incluyendo la respectiva caracterización fisicoquímica y microbiológica del Río Magdalena, se considera que no es pertinente ni conducente realizar dicha caracterización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los informes aportados por la TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P., abarcan este análisis de forma regular, proporcionan una visión integral y detallada de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos aguas arriba y aguas abajo de los puntos de vertimiento, durante los periodos reportados. En consecuencia, no resulta necesario llevar a cabo nuevamente este estudio, basta con incorporar y analizar los informes ya presentados por mencionada sociedad.

En lo que respecta a *“realizar una Inspección Ocular - Visitas técnicas para corroborar el estado del avance de las obras contempladas en el PSMV.”* no es conducente ordenar la realización de la visita de inspección solicitada, toda vez que esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realiza mínimo dos (2) visitas de inspección ocular, a fin de realizar seguimiento las obras y actividades contempladas en el PSMV del Distrito de Barranquilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta endilgada corresponde a vigencias anteriores, realizar una visita de inspección ocular en estos momentos no permitiría establecer en momento exacto en el cual se realizó las obras que se puedan evidenciar.

Así las cosas, esta Corporación considera que no es pertinente ni conducente decretar la prueba solicitada, consistente en la realización de una visita técnica para corroborar el avance

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

de las obras contempladas en el PSMV, ya que para la vigencia 2023 se han realizado dos visitas de inspección ambiental.

Finalmente es oportuno indicar que, para establecer el estado de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del Distrito de Barranquilla, es suficiente con revisar los informes de avance de obras y actividades presentados por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. desde el momento de su aprobación y los informes de seguimiento ambiental expedidos por esta Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al saneamiento básico del Distrito de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, con relación a la realización de una visita de inspección ocular y de una caracterización de aguas del Río Magdalena, se considera que no es pertinente ni conducente decretarlas, por tratarse de pruebas que ya reposan en los archivos de esta entidad

Por otro lado, es pertinente indicar que si bien es cierto que el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** en su escrito de descargo no aportó ni solicitó prueba alguna, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del distrito de Barranquilla, desde la vigencia 2017 hasta la vigencia 2021, y demás documentación obrante dentro del expediente 0202-358 asociados a este periodo de tiempo, deben ser tenidos en cuenta como material probatorio que permita emitir un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio constituyen infracción a la normas ambientales señaladas.

En consecuencia, a lo anterior, se hace necesario incorporar, aparte de las pruebas solicitadas por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., los informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del distrito de Barranquilla, desde la vigencia 2017 hasta la vigencia 2021, y demás documentación obrante dentro del expediente 0202-358 asociados a este periodo de tiempo.

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto N°794 de 2020, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** con NIT. 890.102.018-1 y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del Distrito de Barranquilla, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

1. Informes y comunicaciones aportadas por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante el escrito de descargos radicado bajo Nro. 202214000014742, correspondientes a:
 - Anexo 1 - Informe de entrega de PSMV con sus respectivos radicados.
 - Anexo 2 - Informe de Caracterizaciones de puntos de vertimiento con sus respectivos radicados.
 - Anexo 3 - Caracterizaciones del agua cruda de Barranquilla realizados en el punto de captación de Barranquilla.
 - Anexo 4 - Información sobre metales pesados en el punto de captación Puerto Colombia entregado a la Autoridad Sanitaria del Departamento del Atlántico para fines de evaluación del mapa de riesgo de calidad de agua.
 - Anexo 5 - Informe de Capitalización de los proyectos contemplados en el PSMV que demuestran el cumplimiento de la empresa en cuanto al avance de las obras proyectadas en el PSMV.
 - Anexo 6 - Informe de ejecución de obras de saneamiento en el Distrito de Barranquilla.

2. Informes técnicos de seguimiento ambiental realizados al PSMV del distrito de Barranquilla, e informes de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua receptores de los vertimientos desde la vigencia 2017 hasta la vigencia 2021, y demás documentación obrante dentro del expediente 0109-211 correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del distrito de Barranquilla, durante las vigencias 2017-2021.

TERCERO: NEGAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado Nro. 202214000014742, las cuales se detallan a continuación, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente actuación.

- Realizar muestreos de calidad fisicoquímica a los cuerpos de agua por parte de la Autoridad Ambiental para demostrar que sus propiedades fueron afectadas por actividades aplicables a TRIPLE A S.A. E.S.P.
- Realizar una Inspección Ocular - Visitas técnicas para corroborar el estado del avance de las obras contempladas en el PSMV.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

QUINTO: En contra del artículo tercero del presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **998** de 2023

POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°794 de 2020

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

19 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blondy M. Coll P.

BLONDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 0202-358

Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. Especializado *LD*